48

47

RECVERDO DEL INFORME QVE EL señor Don Fernando Ladron de Gueuara, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Tribunal de la Contaduria Mayor ha dado en el pleito dela dexacion de Salinas,

CON

La Real Hazienda.

ADDITVM NON NIHIL.

AVNQVE esta causa se tiene por llana, y que se dixo en la informacion lo suficiente, para facilitar el vencimiento: cō todo la parte, por la grauedad de la materia, no quiere perdonar diligencia, siguiendo a Demostenes, que aconsejò, *Oportet eos, qui magnis de rebus consultant, nullam; vlla de causa, cogitationem prætermittere*, in Orat. de ordinat. ciuit. Con que auremos de satisfazer el deseo de que no quede color de duda, aunque para esto se repita algo de lo dicho, como interprera Vlpiano, que dixo in l. 1. §. sed sciendum: *Ego putò ædiles tollendæ dubitationis gratia bis de eodem, idem dixisse, ne qua dubitatio superesset*, ff. de ædil. edict. Num. 1.

Que el cobrar el Gouernador Martin Ladron de Num. 2.

Gueuara los 232.qs. que le debia su Mageſtad, fueſſe la cauſa final de ſu aſsiento, ſe fundò en nueſtro informe num. 13. y ſiempre que lo confirmare el ſeñor Fiſcal, procederà inconcuſo aquel fundamēto.

¶ Pero eſtender eſta cauſa final, a q̃ precisamēte ay de auer cobrado, para hazer la dexacion, ſerà violētar el contrato, y torcer las condiciones, que en quā to miran a eſto, ſe puſieron ſolo en ſu fauor, y no hā de obrar algo contra el, Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. 2. tit. 12. num. 27. Giurb. in conſuet. Meſan. cap. 14. gloſ. 2. n. 4. Scac. de commert. §. 2. gloſ. 5. num. 308. Stephan. Grat. diſcept. for. c. 651. num. 21.

Num. 3. Ni ſe puede ponderar para eſte efecto en fauor de la Real hazienda, lo que ſe dize en la Condicion 18. del aſsiento, en aquella clauſula: *Y ſiempre que llegare el caſo, de que todas las ſalinas del Reyno corran por cuenta, y adminiſtracion del dicho Martin Ladron, y de eſtar el ſatisfecho, y pagado de lo que mi hazienda Real le debe, y le debiere de lo librado en dichas ſalinas, darà las fianças que parecieren juſtas, para la ſeguridad de los juros, y finca, de mas de la obligacion que aora ha de hazer, è hipoteca del dicho oficio, y juro, ù deſiſtir y dexar las rentas a ſu eleccion.* Pretendiendo, que induce condicion preciſa, de eſtar ſatisfecho y pagado, para hazer la dexacion.

Num. 4. A que ſe reſponde, que lo principal a que mira eſte capitulo, es aſſegurar con mas fianças la adminiſtracion, ſi quiſiere paſſar adelante con ella el ſeñor D. Fernando, deſpues de eſtar pagado: porque antes la aſſeguraua con ſu credito; y para declararlo puſieron como en parenteſis, *Que auia de eſtar ſatisfecho, y pagado*, para la obligacion de dar mas fianças; pero no que preciſamente lo auia de eſtar, para poder hazer la dexacion, porque no es eſto lo principal de

2

la condicion, y assi no se ha de atender, l. 1. ff. de authorit. tut. cap. ad audientiam, & ibi glos. de præscript. Tiraq. in tract. cessante causa, limit. 22. in fin. Surd. cons. 67. n. 31. & cons. 96. n. 49.

Tampoco es de consideracion dezir, que a su Magestad le importaua se hiziesse la cobrança, por el beneficio q le resultaua, de quedar libre de los 232. qs. que debia. ¶ Porq se responde, no se puede esto inferir del contrato, cuyo principal fin fue, el de satisfazer al Gouernador, que era el que instaua, no el librarse su Magestad de la deuda, pues aunque pagaua interéses della, mayor comodidad le era seruirse de todo lo que rendian las salinas, en que estaua el principal socorro de su armada, verificandose aqui lo que se dize en la l. 1. §. in causa, ff. de quæst. Num. 5.

Con esto queda respondido a lo que puede dezir el señor Fiscal, pues se excluye llanamente esta condicion 18. de induzir obligacion de hazerse pagado primero el señor D. Fernando, para poder dexar las salinas. Y no siendo condicion en quanto a esta parte, cessa el si es diuidua, o indiuidua, ex Vulg. Philosoph. princip. *Non entis, &c.* Num. 6.

Y quando fuera condicion, se auia cumplido como pide el Derecho, pues el señor D. Fernãdo aguardò a hazer la dexacion, quando pudiera estar pagado, si su Magestad no se lo huuiera impedido, como se fundò en el num. 19. de mi informe. ¶ Sin que obste dezir, que el cumplimiento auia de ser in especifica forma: Porque esto no se entiende tan strictamente en los contratos, que excluya modo equipolente, cap. nihil, de verb. sign. secundum communẽ intellectum, ni aun en los delitos, ex Parlad. lib. 1. quotid. c. 17. n. 4. Num. 7.

Sin q se pueda oponer a esto, q los cõtratos no reciben interpretacion ampliatiua, aunq sin ella no se Num. 8.

pue-

pueda cõseruar: Porq̃ aqui no tratamos de interpretar cõtrato (en q̃ puede ser q̃ proceda esta regla) sino de cũplimiẽto de cõdiciõ necessaria (segũ quiere el señor Fiscal) en que sufficit quod fiat ex æquipolẽti, vt ex Paris. cons. 74. n. 6. lib. 3. Ceph. cons. 312. n. 143. & cons. 349. n. 8. obseruat Car. de Gras. de except. except. 33. n. 38. cum seqq.

Num. 9. Y mas siendo la causa de no cumplir in specifica forma, la mesma hazienda Real, que impidio la cobrança, como se dixo en el informe a num. 27. & 28 y esto contra la condicion del contrato; con que el no implemento obsta solo a la Real hazienda, q̃ pide lo que ha impedido, teniendo contra si las resoluciones legales, en que discurren, y ajustan en terminos Cardos. in praxi iudic. & advoc. verbo *Conditio*, n. 7. Rota apud Farin. decis. 493. num. 3. & 6. tom. 2. p. 1. Viuius decis. 383. num. 1. Grasis d. except. 33. nu. 22.

Num. 10. Vna de las mas concluyentes razones de que se ha valido el señor D. Fernando, es dezir, q̃ su Magestad librò contra la condicion 13. del Asiendo, impidiendole su cobrança, q̃ fue la causa final del contrato, y que por no auerse cumplido, pudo hazer, y hizo la desistencia, como se fundò en el informe a nu. 26. y se añade a Ramon. cons. 7. num. 30. Noguer. alleg. 18. num. 97. Y desto dize el señor Fiscal, que se infiere otro de los principales fundamentos de su justicia.

Num. 11. A que respondo, ser lo cierto en este caso, que su Magestad faltò a la condicion, por valerse de tan gran suma como 493. qs que librò, y cobrò: y querer del defecto del cumplimiento deste pacto, por la conueniencia de la Real hazienda, fundar otra, diziendo, que se le adquiere nueuo derecho, para la firmeza del contrato, y obligacion de proseguirle el señor D. Fernando, no se como pueda ser en termi-

nos

nos de justicia; porque obligarse mas con la mesma causa legitima, que ay para distraerse, y apartarse, puede ser acto de la volūtad, pero no ley del Reyno, sino es que se diga lo que aquel:

Fungitur in vobis, munere legis amor.

Dize el señor Fiscal, que las fincas importauan 200.qs. mas de los 232. que se debian al señor D. Fernando, con que siēpre pudo su Mag. librar en el exesso; Pero si este es de 200. qs. y su Magest. ha librado 493. excedio del excesso. ¶ Demas, que qualquier librança se opone directamente a la condicion, que dize: *Que en ninguna de las dichas rentas no se aya de poder librar, ni libre cosa alguna, hasta que el dicho Martin Ladron de Gueuara aya cobrado enteramente.* Num. 12.

Con que no se puede negar, se ha contrauenido expressamente a vn pacto de tanto interès para el señor D. Fernādo, y quādo no lo fuera, bastàra auersele faltado a la fe prometida, para poder hazer la dexacion, Rot. in nouissim. diuers. decis. 210. part. 1. Gratian. discept. for. tom. 2. cap. 301. nu. 114. & 15. Carrot. de locat. part. 4. tit. de euictìon. nu. 65. Rot. apud Peñ. decis. 798. n. 6. & 7. que dà la razon: *Et eo maximè, quia exceptio nō adimplementi, non tā est fundata in interesse, quam in defectu, seu violatione fidei.* Num. 13.

Añade el señor Fiscal, que se pudo opener el señor D. Fernando a estos libramientos de su Mag. para q̄ se declarara auia de cobrar primero. ¶ A esto se satisfiço en el informe num. 32. con que la necessidad desta oposicion, y litigio, es lo que quiso escusar el Gouernador con el asiento, pues antes del tenia sus libranças, y por no andar concurriendo con otras a pretender prelacion, entrò en el contrato, con ley de q̄ no se diessen; y se deuio cumplir, por ser de tanta cōueniencia, y sin esta no tomara el asiento; pues como se puede tolerar aora q̄ se le interpreten varia- Num. 14.

mente? dize la l.siquis ita pacifcatur 9.ibi: *Forsitam enim multũ eius intererat, ne ei vicinus nõ solũ qua nollet, agregaretur, sed etiã pro quo specialiter interdictũ est: Cum etenim venditor, vel alter alienator, non alia lege ius suum trasferre passus est, nisi tali fretus conuentione: quomodo ferendum est aliquã captionem ex varia pactiũ interpretatione*, C.de pactis inter empt.& vẽd.

Num.15. La condicion que puso el Gouernador para liuir los Tribunales, no queriendo, ni aun cobrar su haziẽda, *cum forali strepitu*, què dize el cap. nihil prodest, de præscription. no le auia dè seruir para que incideret in Scillã: Y asi no tuuo obligaciõ a oponerse, y a litigar, como dize el señor Fiscal; Ni este es de los impedimentos què ay obligacion a procurar remouer, porque no ès impedimento; sino defecto de implemento, por parte de su Mag.

Num.16. Aquel impedimento què prouiniendo de vn tercero, prohibe no se cumpla la fe prometida a otro, es el que ay obligacion a procurar remouer; y en este caso hablan las Doctrinas, y resoluciones que alegò el señor Fiscal; y el consejo 8. de Surdo: Pero aquel impedimento, que directamente pone el mesmo que me està obligado, a que no tendrè alguno, quien puede dezir me tocarà el procurar remouerle? que es la limitacion del señor D. Iuan de Larrea alleg. 18. què trae el consejo de Surd. y en el nu.22. lo ha limitado, diziendo: *Vel cum factum Principis directè, & ex voluntate, respicit impedimẽtum*: porque entonces no tiene que hazer el que le padece, para conseruar su derecho, vt in tota alleg. præcipuè a n.3.

Num.17. Tambien quiere el señor Fiscal fundar, que por no auer opuesto el señor D. Fernando a las librançaς de su Mag. el derecho de compensar consigo mesmo, se perjudicò de manera, que aũque despues quiera valerse de la excepcion, no podrà. Y aũque yo pu-

diera

diera distinguir esta doctrina, la quiero dejar intacta para lo que valiere en su proposito, pues no me es de perjuyzio en este, donde el señor D. Fernando no trata de repetir lo q̃ ha pagado per condictionem indebiti, que es en los terminos q̃ habla la proposicion del señor Fiscal, y la l. qui invicem 30. ff. de condit. indeb. y Angel. en todo el consej. 259. vt videre est in num. 1. ibi: *Tamen soluens non repetit, vt indebitum; licet posset compensatione tueri.*

El señor D. Fernando solo trata de q̃ por no auerle dexado cobrar su Magestad lo que se le debia, se ha de computar lo que ha pagado, como si lo huuiera percebido, para poder hazer la dejacion (quando necessitasse de estar pagado, para poderla hazer) por no auer sido hecho suyo el no cobrar realmente, sino de su Mag. que estaua obligado â no impedirle, como se fundò en el informe, num. 27. & 28. Pues que tiene que ver esto con la condicion indebiti, que no la intentamos? si solo se pretende este derecho, que en terminos mas apretados le reserua Vlpian. in d. l. qui invicem 30. ibi: *Non habet condictionem, veluti indebiti soluti, sed sui crediti petitionem.* Num. 18.

Todo el fundamento del señor Fiscal, y quantos discursos infiere, se vienen a reducir en que pagò voluntariamente el señor D. Fernando, y su padre; diziendo, que de ningun modo consta lo hiziessen cõpulsos, antes por su beneficio, dexando correr los intereses de a ocho por ciento, y la ganancia de la administracion. Num. 19.

Conuencense estas causas demõstratiuamente, porque mal se conforma, querer dilatar la administracion, por la ganancia, y hazer la dexacion della, cõ tãto esfuerço, como se vè en este pleyto. ❡ Y si se sintiera alguna conueniencia en los ocho por ciẽto de intereses, con no auer tomado el asiento, para hã Num. 20.

zerse pagado, corrieran dilatadamente, pues no se trataua de dar satisfacion, y esta importaua de modo a la casa del Gouernador, que està pagando oy a mas de 20. por ciento de deudas q̃ se auian de extinguir con este credito, sin otras, porq̃ ha padecido execuciones, y molestias. Y vltimamente en los hõbres de negocios, ya se sabe, que nada es de tanto interes como el dinero.

Num. 21. A lo voluntario de las pagas se satisfiço llanamente desde el num. 34. del informe: y aunque en el 33. se dixo, se mostrarian extrajucialmente los apremios, despues parecio mas aproposito presentarlos en juyzio, y el hazer memoria de ellos, ha dado causa a este papel: con q̃ procederá mas legitimamente lo que alli se dixo. Y sino quisiere el señor Fiscal assentir a los ruegos, instancias, y persuasiones que se vsaron con el Gouernador, para que diesse lugar a su Magestad, sin embargo de su asiẽto, será fuerça aya de creer los efectos que persuaden mas, l. si tamẽ 48. §. ei qui seruum, ff. de ædilitio edicto, l. de pupilo 5. §. meminisse, ff. de noui operis nuntiation. Ouid. in Heroid. 16.

Sed tibi hoc suadet rebus, non voce——

Num. 22. Pero sin atencion à todo esto, el señor D. Fernando se opuso, replicò, y contradixo las librãças, y sin embargo le mandaron pagar: Con esto han cessado todos los fundamentos del señor Fiscal, y la autoridad de Gratian. tom. 3. cap. 485. nu. 5. se cõuierte en nuestro fauor, pues dize: *Nam ad hoc, vt solutio propter præceptum superioris dicatur coacta, necesse est vt debitor contradicat, & soluere recuset, & hoc non obstante superior præcipiat, & mandet.*

Num. 23. Que conste deste requisito, es euidente, por las sobrecartas presentadas, y muchas mas q̃ no se pueden facilmente sacar de los Oficios, y Contadurias, y en

ca-

5

cada vna dellas se respondio a la librança lo mesmo que en las presentadas, donde dizen: Que no las podian pagar por estar consignadas las dichas fincas en virtud de su asiento, y tener capitulado q̃ no se auiã de poder librar marauedis algunos, hasta estar pagado: Y sin embargo se despacharon las sobrecartas, haziendo relacion desta respuesta. Pues con estos apremios, ô con el miedo de que no le diessen otros, no estarà bastantemente escusado? Pregunta la l. nouissime 7. §. 1. ibi: *Quid si compulsus, aut metu ne compelleretur? nonne debebit esse excusatus?* ff. quod falso tutore authore.

Pero lo cierto es que solo el simple mandato del Iuez escusarà, argumento text. in l. quamquam 4. in princ. ff. de aqua, & aquæ pluuiæ arced. donde el mandato del Iuez es apremio, cõ que no solo se viola el derecho proprio, pero ni aun la religion, ibi: *Et si iussu Iudicis compulsus opus restituerit, nõ esse sepulchri violati actionẽ.* Y esta es la Doctrina de Bart. in l. creditor, ff. de solut. Afflict. decis. 150. n. 18. Dec. cons. 25. n. 1. Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 137. n. 22. Azeued. in l. 1. tit. 21. lib. 4. n. 194. Num. 24.

Las Doctrinas de Gratian. in d. discept. 485. n. 5. y de Salgad. 4. part. de protect. reg. cap. 7. a nu. 152. hablan en el deudor aquien se le embargò el credito del acreedor: y este despues executa, ô en el depositario que tiene otros embargos: que en estos dizen es necessaria contradicion, y que se aguarde à segundo precepto del Iuez, ex text. in l. ait Prætor 7. §. 2. ibi: *Puto autem si allegans minorem esse, compulsus sit ad solutionem, nihil ei imputandum,* ff. de minorib. Num. 25.

Y por lo que se aguarda el segundo precepto, y q̃ sea despues de la contradicion, y de alegar el impedimento, es por certificar al Iuez de la causa, con que podrà ser que desista de la primera orden; assi lo ex- Num. 26.

 pli-

plica, y concluye ex Paulo de Castr. in l. 2. n. 7. in fine, ff. de iudic. Gratian. in d. discept. 485. n. 13. ibi: *Et est distinctio iuridica, quia debet innotescere Iudici excusationem soluendi, & defensio, forsan enim iudex destitisset a iussu.*

Num. 27. Pero en nuestro caso es muy diferente, y basta el primer mandato, por ser del Principe, l. 30. & 52. titul. 18. part. 3. y quedò bastantemente resguardado el Señor Don Fernando, y su padre; con pagar al primer requerimiento de las libranças; y mas viniendo preuenido en ellas el impedimento que se podia representar, mandando, que sin embargo del se pague: Y à se verà quan sin fruto, y aun sin atencion fuera replicar à su Magestad con lo mesmo que embia vencido, y hazerle memoria de lo proprio que està refiriendo: *Neque enim certiorari debuit, qui non ignorauit*, dize la l. 1. in fine, ff. de action. empt. & vendit.

Num. 28 Y para que se vea como se procedio en la ocupacion, y librança de los 493. quentos; su Magestad mandò valerse de la finca entera (que llama desembaraçada, despues de pagados los juros) del año de quarenta y quatro, que fue el primero del asiento del Gouernador, en que capitulò, que toda la finca auia de quedar cedida hasta en cantidad de los 232. quentos de su credito, sin que se pudiesse librar algo hasta estar satisfecho: Lo qual derogò su Magestad, y en cada librança iba inserta la Cedula dello, como consta de vna de siete quentos, presentada nueuamẽte, que dize.

EL REY. *Presidente, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor della; sabed, que en diferentes consultas de la Iunta de Armadas, y vltimamente en dos de 28. de Abril, y dos de Mayo passados de este año, resolui, que todo lo que quedasse desembarazado este año en las rentas de la sal, despues de satisfechos los juros,*

ros, se aplicasse a la consignacion de la Armada del Mar Oceano, en la forma que se hizo los años passados. Y porque conuiene a mi seruicio, que se execute assi, os mando, que todo lo que el dicho año de 1644. estuuiere desembarazado en las rentas de las dichas Salinas del Reyno, despues de satisfechos los juros situados en ellas, libreis en la forma que se ha acostumbrado a Antonio Baez de Guzman, Tesorero, y Recetor General de la dicha Junta de Armadas, &c. Et infra: *Lo qual cumplireis assi, no embargante el Assiento tomado con el Gouernador Martin Ladron de Gueuara, sobre encargarse de las dichas Salinas, y otra qualquier cosa, que aya, ò pueda auer en contrario, que para en quanto à esto toca; y por esta vez dispenso con todo ello, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs, &c.*

Apenas contratò el Gouernador, quando le derogaron el contrato: notable assiento!

Num.29.

——— Tam paucis editus horis,
Hac tibi prima dies, hæc tibi summa fuit.

Que replica se podia hazer a su Magestad? que quando *Scienter derogat iuribus alterius non est facienda alia expressio*; Baldus in cap. cum ordinem, column. 4. in princip. vers. *Concludo ergo*, num. 10. & column. 6. in princ. vers. *Et prædicta faciunt*, nu. 17. de rescript. Felin. in c. super eo ad fin. vers. *Limità omnia*, de offic. deleg.

Num.30.

El Decreto es de vn Principe, que puede darle; y de quien se presume causa legitima; que al vassallo, aunque interessado, no toca el calificarla, ni oponerse: Pero no porque obedezca, quando no puede hazer otra cosa, se infiere renunciacion de su derecho, ni consentimiento alguno, y menos el presunto en que se funda el señor Fiscal, pues le excluye en qualquier caso la reuerencia, l. 2. §. quæ onerandæ, ff. quarũ rerum actio non detur, l. Liberto, ff. de ob-

seq. à liber. & libert. præst. l. si quis cum sciret 91. ff. de furt. cum plur. Hermos. in l. 56. tit. 5. p. 5. gl. 2. n. 13. & 25. Con que se ha satisfecho a lo volũtario de las pagas, y renunciacion presunta.

Num. 31. Los fundamentos referidos son tan ciertos para la dexacion, que asseguravan por esta parte el pleyto, quando le huuiera; pero estamos fuera del, con lo que manda su Magestad, de que para esta dexacion se computen las cantidades de que se ha valido, como si las huuiera cobrado el señor Don Fernando: Y no siendo otra la duda desta causa, queda extinta, como se dixo en todo el punto 4. del informe, donde se trasladò la Cedula en que lo manda su Megestad.

Num. 32. Insistir el Señor Fiscal, que no debe valer esta Cedula, porque se ganò in medio litis, no puede ser de impedimento, como se fundò en el num. 56. del informe. Y atendiendose a la verdad del hecho, se hallarà, que no es gracia, ni priuilegio, ni rescripto, sino vn cõtrato en que queda mejorado el derecho de su Magestad. Con que cessan las autoridades alegadas en contrario, y el cons. 48. de Grãm. en el n. 10. que habla *in priuilegio*.

Num. 33. Y esta respuesta satisfaze tambien a lo que se dize, de que para esta impetracion no se refirio el estado del pleyto, ni los autos, y sentencias que en èl auia contra el señor Don Fernando. Porque lo cierto es que no ay impetracion, ni gracia, y que se hizo enterissima la relacion del pleyto; como consta de la mesma Cedula, y la noticia que auia del, era muy cabal, consultandose por el mesmo Consejo dõde se litigaua.

Num. 34. Y si se quisiere dezir, que para el mesmo pacto, y transaccion se huuieron menester expressar los Autos, y sentencias: Satisfago, con que estauan extintas por la suplicacion interpuesta; *Quia prouocatio-*

nis

nis remedio, condẽnationis extinguitur pronuntiatio, dize la l. 1. §. fin. ff. ad Senaeus Consultus Turpil. Y lo dexò formalmente decidido Vlpiano in l. Elegantes 23. §. 1. ff. de condit. indebit. donde anulando la transaccion hecha despues de la sentencia, prosigue assi la suya: *Quid ergo si appellatum sit? Vel hoc ipsum incertum sit, an iudicatum sit, vel an sententia valeat? Magis est, vt transactio vires habeat, tunc enim rescriptis locum esse credendum est, cum de sententia indubitata, quæ nullo remedio adtemptari potest, trãsigitur.*

Tambien se quiere valer el Señor Fiscal de dezir, que en la Real Cedula no ay mas verificacion de causa, que la narratiua que hizo el Señor Don Fernando, y que por esto su Magestad, despues de auer tomado resolucion, de que se computen estas cantidades, diziendo: *Porque para este efecto* (de la dexacion) *se han de considerar como si las huuiera cobrado el Gouernador* (añade luego la causa) *por no ser hecho suyo, auerlo dexado de hazer, sino disposicion, y orden mia, por otras conueniencias de mi seruicio.* Y que esto solo es lo que se auia referido en la suplica. Num. 35.

A que respondo, que las palabras del Principe, aunque solo sean narratiuas, plenam fidem faciunt, l. 1. §. initio eiusdem, & ibi Bartol. ff. de offic. Præfect. vrb. Hippolytus Riminaldus cons. 365. num. 27. volumin. 4. Ruinus consil. 21. num. 1. volumin. 1. & cons. 200. num. 1. volumin. 2. Capicius decision. 86. num. 2. ¶ Demas que se puede ver, si estas palabras conuienen en todo con la otra Cedula, de qua supra numero 28. Y si alli se està valiendo su Magestad dello, por su disposicion, y orden, para conueniencias de su seruicio, no serà mucho, ni incierto, que en estotra lo refiera. Sed Num. 36.

quid moror in rē tam aperta? Discurrir en esta cau sa, y fundar lo discurrido, teniendo tales Iuezes, es alumbrar el Sol con debil llama. Asi lo siento, salva in omnibus, &c.

Licenc. Don Pablo Antonio Suarez.